

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 29 de Abril de 2021. En la fecha se pasa al despacho de la señora jueza el presente proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No. 2017-00189-00, para que se sirva proveer lo pertinente.


SANDRA MILENA JUNCO CONTRERAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA - MAGDALENA**
Calle 23 No. 5- 63 Piso 3

**CORREO ELECTRONICO: j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CELULAR: 322-2344186**

**RADICADO: 47-001-31-05-003-2017-00189-00.-
PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL PROCESO
ORDINARIO LABORAL.-
DEMANDANTE: LUIS FRANCISCO PEÑALOZA GONZÁLEZ.-
DEMANDADO: EDIFICIO SANTO DOMINGO-.**

**Santa Marta, veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Veintiuno
(2021).**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, encentra el despacho que en fecha 13 de abril de 2021 a las 11:49 A.M., se recibió correo electrónico del apoderado judicial del demandante a través del cual solicita la ampliación de las medidas cautelares en los siguientes términos:

"1. EMBARGO DE FONDO DE IMPREVISTOS.

*Se solicita al juzgado, se sirva decretar el embargo del **fondo de imprevistos** que conforme a la ley 675 de 2001 debió constituir la propiedad horizontal demandada.*

Lo anterior en virtud del artículo 35 de la precitada norma, que al tenor enseña:

*Artículo 35. La persona jurídica constituirá un fondo para atender **obligaciones o expensas imprevistas, el cual se formará e incrementará con un porcentaje de recargo no inferior al uno por ciento (1 %) sobre el presupuesto anual de gastos comunes***

y con los demás ingresos que la asamblea general considere pertinentes.

La asamblea podrá suspender su cobro cuando el monto disponible alcance el cincuenta por ciento (50%) del presupuesto ordinario de gastos del respectivo año.

El administrador podrá disponer de tales recursos, previa aprobación de la asamblea general, en su caso, y de conformidad con lo establecido en el reglamento de propiedad horizontal.

PARÁGRAFO. *El cobro a los propietarios de expensas extraordinarias adicionales al porcentaje del recargo referido, solo podrá aprobarse cuando los recursos del Fondo de que trata este artículo sean insuficientes para atender las erogaciones a su cargo.*

Para efectos de lo anterior, es necesario que el juzgado requiera a la parte demandada para que indique si constituyó o no el citado fondo de imprevistos y en caso afirmativo coloque a disposición del juzgado los dineros existentes, para efectos de cumplir la sentencia objeto de ejecución.

*Es imperioso manifestar al despacho, que una vez consultado índice de propietarios en relación a los bienes de los que fuere propietario **EL EDIFICIO SANTO DOMINGO**, el resultado fue negativo (ver anexo); razón por la cual se solicitaran las siguientes medidas.*

2. EMBARGO DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL.

DECRETESE el embargo de los inmuebles que integran la propiedad horizontal **EDIFICIO SANTO DOMINGO** de NIT. 819.001.670-0.

*Para efectos de lo anterior, sírvase requerir al administrador de la propiedad horizontal, señor **FERNANDO VALENCIA ORTEGA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.631.427 para que relacione los inmuebles que hacen parte de la propiedad horizontal, indicando el nombre de sus propietarios y los números de matrículas inmobiliarias, para lograr la efectividad de la medida cautelar, a elección del demandante.*

3. EMBARGO DE LOS BIENES O DINERO DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL.

DECRETESE el embargo y retención de los dineros que tenga o llegará a tener el señor **FERNANDO VALENCIA ORTEGA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.631.427, en las entidades financieras que se relacionan a continuación: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BBVA, BANCO POPULAR, SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, AV VILLAS, COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ.

*Lo anterior, como quiera que el señor VALENCIA ORTEGA es el administrador, representante legal de la propiedad horizontal y empleador del demandante, señor **LUIS PEÑALOZA GONZALEZ.**"*

Así las cosas, y atendiendo el orden numérico de la solicitud de ampliación de la medida de embargo, encuentra el despacho que no son procedentes,

la primera porque le asiste la obligación al ejecutante y no al despacho de indagar sobre bienes de propiedad del ejecutado, por lo que no es de recibo oficiar a este último para saber si tiene bien a embargar.

Respecto de la solicitud de embargo deprecada en los numerales 2 y 3 arriba transcritos, encuentra el despacho que no son procedentes debido a que la ejecutada es una propiedad horizontal conformada por bienes inmuebles de propiedad de personas naturales ajenas al presente proceso y además, la representación legal de la propiedad horizontal la asume un particular designado para dicho cargo, lo cual no implica que sea propietario o socio de la mismas, razón por la que no se pueden perseguir sus bienes personales. Por tal motivo, no se accederá a estas solicitudes.

Por lo antes expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E:

NO DECRETAR las medidas de embargo solicitadas por la parte ejecutante, con fundamento en las motivaciones de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES
JUEZA